



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA DEL PROYECTO “CAMBIO REVESTIMIENTO STOCK PILE EN PUERTO PUNTA CHUNGO”.

Resolución Exenta N°016

La Serena, 15 de marzo de 2018.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. El Estudio de Impacto Ambiental, en adelante EIA, del proyecto **“Expansión Minera Los Pelambres 85.000 tpd”**, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 11.02.1997, del titular Minera Los Pelambres.
7. La Resolución Exenta N°071, de fecha 06.10.1997, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable el EIA del proyecto **“Expansión Minera Los Pelambres 85.000 tpd”** (en adelante RCA N°71/1997) del titular Minera Los Pelambres.
8. La carta de fecha 31.01.2018 del Sr. Renzo Stagno Finger y la Sra. Carla Araya Pizarro, ambos en representación de Minera Los Pelambres, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 19.02.2018 (Ingreso N°0157), mediante la cual consulta sobre modificaciones a realizar a la RCA N°071/1997.

CONSIDERANDO:

1. Que, en en el EIA, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:
Capítulo 2. Descripción del Proyecto. Punto 2.4. Descripción del Proyecto de Expansión. Punto 2.4.8. Filtrado y Almacenamiento de Concentrado.
“El concentrado proveniente de la etapa de filtración se llevará mediante una correa transportadora al edificio de almacenamiento cuya capacidad será de 60.000 toneladas. El edificio y sistema de correas estará completamente cubierto y provisto de un sistema de captación de polvo fugitivo, permitiendo una operación segura de las instalaciones y evitando cualquier escape de concentrados”.
2. Que, mediante carta indicada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, la Sra. Carla Araya Pizarro y el Sr. Renzo Stagno Finger, ambos en la representación en que comparecen, solicitan opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto **“Expansión Minera Los Pelambres 85.000 tpd”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirán básicamente en lo siguiente:

Dentro de los procesos de operación de Minera Los Pelambres, está el almacenamiento de concentrado de cobre para ser embarcado en el puerto Punta Chungo. Este almacenamiento se realiza en una bodega tipo Stockpile ubicada dentro del puerto señalado. El Stockpile existente y en operación corresponde a un galpón cerrado en base a marcos de acero estructural, recubierto por planchas metálicas.

El Stockpile del Puerto Punta Chungo corresponde a un edificio cerrado donde actualmente se almacena el concentrado de cobre que tiene como destino siguiente los barcos mediante su transporte por correas transportadoras. Tiene 120 m de longitud en base a marcos de acero estructural distanciados a 8 m entre sí. Posee un ancho correspondiente a 48 metros y está recubierto por planchas metálicas del tipo PV- 6 de 0.8 mm de espesor.

Las obras del proyecto dicen relación con la bodega tipo Stockpile, en lo siguiente:

- Recambio de 10.665 m² de planchas de revestimiento existentes por nuevas planchas de material polimérico reforzado con fibras (FRP) tipo PV-6 con un espesor de 1 mm. A las planchas de FRP se adicionarán costaneras.
- Reacondicionamiento de la estructura, es decir, su limpieza, especialmente en la zona entre revestimiento y estructura encarpada durante el reemplazo de planchas.

El cambio se realizará a lo largo del Stockpile en tramos de 8 metros (distancia entre columnas de la estructura principal). La secuencia de las obras en cada tramo será:

- Remoción del revestimiento existente.
- Remoción de las costaneras existentes.
- Limpieza y pintura de la estructura desde su base en el hormigón hasta 2 metros de altura según esquema recomendado en el estudio de corrosión realizado por la PUCV.
- Limpieza y pintura de parte de la estructura que se encuentre con mayor desgaste.
- Instalación de costaneras nuevas con sus elementos de conexión.
- Instalación de planchas de FRP tipo PV-6.

El muro de hormigón al pie del Stockpile no se modificará.

Las obras se realizarán íntegramente en el sector del Stockpile existente y contarán con un sistema de aislación que permitirá la realización de las mismas manteniendo la cubierta del Stockpile durante las actividades de construcción y sin interrumpir las operaciones que actualmente se realizan en su interior.

En especial, de manera previa al cambio de revestimiento, se implementará un sistema de encapsulamiento que permitirá mantener las condiciones operativas cerradas durante el recambio de cubierta. Este sistema consistirá en carpas rectangulares de diversas medidas, de conformidad con las secciones del Stockpile, formando con ello un cielo falso bajo la cubierta de éste.

La tela de las carpas será de PVC y tendrá características únicas como solución viable para el encapsulamiento. En la siguiente Tabla 1 se presentan las características de la tela PVC, las cuales fueron determinadas en función de la ingeniería de cálculo estructural que se realizó para tales fines.

Tabla 1: Características de la Tela PVC

Característica	Valor	Unidad
Espesor	0.35	Mm
Peso	0.44	Kg/m ²
Densidad	1257	Kg/m ³
Resistencia a la tensión	60	Kg/2.5cm
Resistencia a la rasgadura	18	Kg/2.5cm
Resistencia a la adhesión	3.5	Kg/2.5cm
Resistencia a la temperatura	-20 a 60	°C
Módulo de elasticidad	30000	Kg/cm ²

Este sistema de aislamiento cubrirá prácticamente toda el área del techo del Stockpile, manteniendo su carácter cerrado en relación al entorno. Para optimizar dicho sistema se efectuarán las siguientes actividades:

- Se instalarán 3 carpas contiguas para disminuir las áreas descubiertas por separación de cota del techo (planchas de PV-6) y encapsulamiento (tela PVC).

- Mientras se monta la carpa principal del revestimiento, se montará otra carpa con un ancho igual a la separación entre marco (8 m) y largo igual al de cada caída de agua (30 m para la más corta, 33 m para la más larga), para los sectores de costaneras que no podrían ser utilizados. De esta forma, se desarrollarán secciones unitarias de 269 m² para el agua más larga y 240 m² para el caso del agua más corta. Estas irán apoyadas en la cumbrera y hombrera del Stockpile, además de los marcos. El apoyo se realizará directamente en las vigas de cumbrera y hombro del edificio.

El detalle de este sistema, se encuentra descrito en el Informe Técnico Sistema Encapsulado Hermético Nave Stockpile, Minera Los Pelambres, Enero 2018” (2018) (Anexo 2 de la Consulta de Pertinencia).

Por su parte, con posterioridad al encapsulamiento conforme a lo antes indicado, se llevará a cabo el **cambio de revestimiento**, el que se realizará siempre de a una sección por agua, teniendo al menos las dos secciones contiguas (en la misma caída de agua) cubiertas.

Las actividades de mantención (cambio de revestimiento) se realizarán en un plazo de 16 meses.

Cabe destacar que la mantención que se consulta no tiene ningún tipo de efectos sobre otras instalaciones o procesos del proyecto, tales como procesamiento de mineral o disposición de relaves.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen al proyecto **“Expansión Minera Los Pelambres 85.000 tpd”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto **“Expansión Minera Los Pelambres 85.000 tpd”**, fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

Según los antecedentes aportados por el titular, las obras y acciones contempladas no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, ni generarán nuevos impactos, debido a que las labores de mantención que representan el cambio de revestimiento, se efectúan para asegurar la operación de esta instalación en condiciones óptimas. La actividad de cambio de revestimiento de stockpile no modificará los impactos del proyecto original, ya que la instalación que almacena el concentrado o stockpile, a la que refiere este proyecto, no sufrirá modificaciones en su ubicación o dimensiones. Asimismo, ninguna obra del proyecto originalmente aprobado sufrirá cambio alguno con este ajuste. Por el contrario, las labores de mantención resultan una actividad necesaria en todo proyecto e instalación, para la operación óptima de todos sus componentes, debido además al breve periodo de construcción y al sistema de cubierta implementado que permitirá el control de las emisiones atmosféricas del stockpile.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto o actividad original en el sector Punta Chungo (lugar en que se encuentra la instalación), ya se encuentran implementadas y no se verán modificadas producto del cambio de revestimiento que se realizará en la instalación del stockpile.

Las obras de cambio de revestimiento están orientadas a mejorar las actuales condiciones del stockpile y garantizar su operación futura en óptimas condiciones, y en ningún caso, están orientadas a modificar medidas de mitigación, reparación o compensación establecidas en el proyecto original.

En ese contexto, el presente proyecto no implica que las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto o actividad original, se vean modificadas sustantivamente.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 3 de la presente resolución, por la Sra. Carla Araya Pizarro y el Sr. Renzo Stagno Finger, ambos en representación de Minera Los Pelambres, **no califican como “cambios de consideración”** del proyecto **“Expansión Minera Los Pelambres 85.000 tpd”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Carla Araya Pizarro y el Sr. Renzo Stagno Finger, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada a la solicitante y archívese.


Claudia Martínez Guajardo
CLAUDIA MARTÍNEZ-GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

KFS/JMV.-

Distribución:

- Sra. Carla Araya Pizarro y Sr. Renzo Stagno Finger, representantes legales Compañía Minera Los Pelambres (Av. Apoquindo 4001, piso 18, comuna de Las Condes).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Los Vilos.
- Sr. Director Regional SERNAGEOMIN Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

